Año de 1939.—Año de la Victoria

Miércoles 19 de Abril.—Núm. 48

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de Abril de 1939 sobre intensificación de la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia.

Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes, que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo:

1.° La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.° Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.° Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo segundo. Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas Representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etcétera, así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garage, coche a la estación, etcétera.

El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden.

Artículo tercero. Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A: 1.° Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.° Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.° Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B: Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «meublés», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Artículo cuarto. Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluídos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en la presente Orden.

Artículo quinto. En los casos previstos por los artículos segundo y cuarto de esta Orden, se oirá al Gobernador civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hostelera.

Artículo sexto. Todos los establecimientos hosteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por R. O. circular de 29 de Enero de 1929. A estos efectos, los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no las hubiere, a los Gobiernos Civiles, en las Capitales de provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuítamente y que habrán de ser rellenados con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de Febrero de 1936 cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con élla habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, los cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo.

Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada, serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de reclamaciones, que, en unión de los carteles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo séptimo. Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etc.), así como la indicación de que el dueño o Director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo octavo. Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del Hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etcétera, oyendo, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Artículo noveno. Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa, puesto a su servicio, siempre que no acreditaren haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Turismo organizará inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencia que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o Directores de establecimientos hoteleros quedan obligados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de ciento a cinco mil pesetas. Los Gobernadores civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, se-

gún la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal e definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongrn a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de Marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de Octubre de 1938 (B. O. del 31—rectificada el primero de Noviembre de 1938 (B. O. del 2)—relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etcétera, a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlas en la Guía Oficial de Hoteles, que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 8 de Abril de 1939.— Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

Requisiciones de ganado equino

ORDEN de 11 de Abril de 1939 disponiendo que las autoridades que hayan devuelto ganado requisado a sus legítimos propietarios con posterioridad a la fecha de constitución de la Comisión Central de Requisiciones de ganado equino, lo comuniquen a ésta a efectos de estadística.

Dispuesta por orden de 9 de Diciembre último (B. O. núm. 167) la constitución de la Comisión Central de Requisiciones de ganado equino, afecta a esta Subsecretaría, a los efectos que en ella se indican, las Autoridades que hayan dispuesto alguna entrega de ganado requisado a sus legítimos propietarios posteriormente a dicha fecha, y así también los Ayuntamientos a quienes éstas afecten, lo pondrán en conocimiento de dicha Comisión a los efectos de estadística.

Burgos, 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Dávila.

(Del B. O. del E., 14 Abril, n.° 194).

879

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de todas las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente, que pueden pasarse por estas oficinas o enviar persona autorizada para recoger los sellos confeccionados para salvoconductos, así como también los «tickets» especiales para consumición de vinos y licores en tiendas de ultramarinos, pastelerías y similares, a fin de poder controlar en todo momento el recargo del 25 por 100 que los dueños tienen que abonar sobre el que satisfagan los clientes y compradores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 18 de Abril de 1939.--Año de la Victoria. — El Secretario, Manuel Canser. — V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

Gobierno Civil de la Provincia de Segovia

RELACIÓN de licencias de uso de armas de caza y para cazar, de galgo, hurón, pájaros, etc., que han sido concedidas durante el mes de Marzo último y que se publica de conformidad con lo ordenado en la disposición general 4.ª de la vigente ley de caza de 1902 y en el párrafo 3.° del artículo 6.° del reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la aplicación de la ley:

NÚM.	DIA	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
94	7	Pablo Prada Sierra	37	Segovia.
95	7	Heriberto Montalbo Arribas	43	Anaya.
96	7	Emilio Merino Monedero	38	Villovela de Pirón.
97	7	Inocencio Sanz Martín	41	Riaza.
98	7	Angel Gallego Lobo	40	La Cuesta.
99	7	Eugenio Marinas Lobo	39	Carrascal de la Cuesta.
100	7	Cesáreo Martín de la Calle	47	Idem.
101	7	Enrique del Río Cebrián	41	Fuente de Santa Cruz.
102	7	Hipólito Martín Rivero	46	Sebúlcor.
103	7	Manuel Arenal Escorial	68	Rebollo.
104	7	Juan Martín Vela	54	Migueláñez.
105	7	Rafael de la Fuente Rodríguez	20	Vivar de Fuentidueña.
106	7	Patrocinio Yusta Muñoz	35	Samboal.
107	7	Luis Ortega Albertos	36	Riaza.
108	7	Nemesio Herrero Garrido	48	Pinarejos.
109	7	Anastasio Viejo Luciáñez	23	Segovia.
110	7	Facundo Calvo García	53	Zarzuela del Pinar.
111	14	Teófilo San Miguel Herranz	38	San Cristobal de Cuéllar.
112	14	Alejandro Martín Palomo	37	Rapariegos.
113	14	Manuel Martínez Domínguez	43	Villacastín.
114	14	Florencio Criado de Lucas	37	Zarzuela del Pinar.
115	14	Cesáreo Mónjas Yuste	39	Hoyuelos.
116	14	Pablo Sacristán Sánchez	38	Turégano.
117	14	Pedro Sánchez Martín	62	Sepúlveda.
118	14	Angel Lozano Tarrero	18	Villaverde de Iscar.
119	14	Victor Gómez Sanz	30	Basardilla.
120	14	Claudio Romano Antón	62	El Espinar.
121	14	Lucio Luciáñez Barroso	55	Basardilla.
122	14	Pedro Abad Conde	40	Pedraza.
123	14	Ezequiel Alonso Frías	45	Carrascal del Rio.
124	14	José Jiménez Bercial	43	Bercial.
125	14	Félix Martín Jerónimo	53	Arevalillo de Cega.
126	14	Isaac Hernando Tapias	45	Idem.
127	14	Matías San Juan García	54	Cuevas de Provanco.
128	14	Paulino Sacristán de Frutos	41	Bernardos.
129	14	Juan Hernando Miguel	58	Montejo de la V. Serrezuela.
130	14	Valentín Velasco Leonet	51	Torredondo.
131	14	El mismo	51	Idem. (Un galgo).
132	14	Juan Hernansanz Perlado	42	Mata de Quintanar.
133	14	El mismo	42	Idem. (Un galgo).
134	15	Melquiades Carretón Monjón	54	Segovia.
135	23	Juan Monjas Herranz	47	Miguel Ibáñez.
136	23	Gregorio Arribas de la Cruz	40	Membibre de la Hoz.
137	23	Hilarión Gómez Alonso	57	Narros de Cuéllar.
138	23	Pelayo Ponce Arranz	44	Aldeanueva del Monte.
139	23	Wenceslao Mateos de la Puerta	43	El Espinar.
140	23	Antonio López López	40	Aldeanueva del Monte
141	23	Andrés Gómez Valle	45	Bernúy de Porreros.
142	23	Fernando Gilarranz de Frutos	56	Bernúy de Porreros.
143	23	Jesús Zarzuela Zarzuela	63	San Cristóbal de Cuéllar.
144	23	Teodoro Escolar Rogero	43	San Cristóbal de la Vega.
145	23	Benito Sánchez Curto	40	Los Huertos.
146	23	Faustino Martínez López	69	Villacastín.
147	23	Faustino Lozano Bueno	54	Villacastín.
148	23	Estanislao Pérez González	58	Rapariegos.
149	23	Francisco Antón Pacheco	38	Guijasalvas.
150	23	Rufino Pérez Bermejo	35	Chañe.
151	23	Tomás Gómez Sotero	33	Chañe.
152	23	Tomás Criado Suarez	31	Cuéllar.
153	23	Nicolás Pérez Tejedor	35	Villoslada.
154	23	Práxedes Pulido Barcia	48	Segovia.
155	23	Bernardino Herrero García	58	Valdeprados.
156	23	Antonio López Labandera	54	Palazuelos.
157	23	Eudosio Rodríguez Vaquerizo	34	Cantalejo.
158	23	Justo López Otero	25	Fuentepelayo.
159	25	Manuel Conde López	67	Sepúlveda.

Segovia, 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil*, JOSÉ MALCAMPO Y FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

993

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

Dias del Plato Unico

CIRCULAR

Debiendo verificarse en lo sucesivo el cobro del Plato Unico en hoteles, restaurants, fondas, pensiones, casas de huéspedes, tabernas, casas de comidas y establecimientos similares, mediante tikets, que han de ser entregados al consumidor, por un valor igual a la cantidad que han de abonar los dueños de los referidos establecimientos, se hace presente a consumidores e industriales:

1.° El importe del Plato Unico es el cincuenta por ciento del de las comidas por cubierto y a la carta, y el cuarenta por ciento del de la pensión en pensiones completas.

2.° Los tikets en las comidas por cubierto o a la carta serán entregados unidos a la factura, teniendo el consumidor obligación de inutilizarlos en el momento. En las pensiones completas serán presentados los tikets unidos a la factura de la pensión, haciendo constar en la misma el número y fecha de los días a que correspondan y con la misma obligación de inutilizarlos por parte del huésped.

3.° Los industriales de la capital deberán hacer sus pedidos de tikets a la Junta Provincial de Beneficencia (Plaza del Conde Alpuente, núm. 1), mediante entrega de su importe. Los de los pueblos de la provincia los adquirirán en la misma forma en las Alcaldías respectivas, quienes a su vez, de acuerdo con las instrucciones generales para la recaudación del Plato Unico y Día sin Postre, recogerán los tikets para su administración y venta en la mencionada Oficina, firmando recibo de la entrega y liquidando según lo dispuesto en dichas instrucciones, debiendo tener siempre en depósito cantidad suficiente para atender el pedido normal de dos meses.

4.° Cuando el industrial no entregue los tikets en la forma determinada, el consumidor deberá reclamarlos, y si a pesar de ello no le fuesen entregados u observase reiteración en la negligencia señalada, tiene la ineludible obligación de poner el hecho en conocimiento de esta Junta, sea cual fuere la justificación que se le ofreciese.

5.° Si un industrial realizase un pedido normal de tikets a la Alcaldía respectiva y ésta no los facilitase, tiene igualmente la obligación de denunciar el hecho a esta Junta; bien entendido que la falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la adopción de severas medidas.

6.° Todas las contravenciones o negligencias en el cumplimiento de lo dispuesto, tanto por parte de los industriales como por la de los particulares o Alcaldía, será sancionada.

Segovia, 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil Presidente*, *P. D.*, Siro Herrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

979

CARRASCAL DEL RIO

Don Santiago de Pablo Alonso, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de hoy, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 206,20 pesetas, con imputación al capítulo 1.°, artículo 7.°, concepto 2, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de impuesto de personas jurídicas y derechos reales.

Y se hace público en cunplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Carrascal del Río, a 13 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago de Pablo.

IMPRENTA PROVINCIAL